

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0544/2014
Cochabamba, 11 de marzo de 2014

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0364/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001516 de fecha 21 de mayo de 2012 señalan que en fecha 21 de mayo de 2012 se realizó una inspección de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**ESTAGAS II S.R.L.**" ubicada en la Av. Petrolera esquina Samaipata del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo observar en presencia del personal de la **Estación** que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima y por debajo del error máximo admisible ($\pm 2\%$) del rango normativamente permitido, al verificarce a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de las mangueras cinco y seis se encontraban con valores por encima y por debajo de la tolerancia, con un valor promedio de 3,120 % y -5,518 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que, mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 10 de diciembre de 2013, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por memoriales presentados en fechas 23 de diciembre de 2013 y 10 de enero de 2014 el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.-Que, no existe ninguna posibilidad material ni técnica que haga posible alterar los instrumentos de medición conforme se desprende de la certificación expedida por la empresa **SOFT CONTROL** la que establece que es imposible realizar modificaciones a los sistemas de medición sin autorización conocimiento y participación de IBMETRO ello en consideración que los equipos cuentan con precintos de seguridad los que requieren ser destruidos para alterar los parámetros de calibración.

2.- Que, las alteraciones y variaciones en la exactitud de la medición de los equipos dispensadores en un hecho normal y natural que se puede producir por distintas circunstancias ajenas a la voluntad humana, entre ellas las alteraciones de temperatura, baja o subida de tensión eléctrica otras circunstancias externas, circunstancias que justifican la existencia de IBMETRO.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 30 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 06 de enero de 2014.



Que, en fecha 14 de enero de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 15 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: *“La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...”*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: *“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”* En el artículo 25 se expresa las atribuciones



específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) *Proteger los derechos de los consumidores*...k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones.*"

Que, el artículo 60 del **Reglamento**, determina que: "*Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7.*"

Que, el artículo 61 del **Reglamento**, establece que: "*Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia.*"

Que, el artículo 62 del **Reglamento** refiere: "*La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio.*"

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que: "*El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa.*"

Que, el artículo 53 del **Reglamento** citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que: "*Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.*"

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: "*El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2%.*"

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición... .*"

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe Técnico UCMICB No. 0364/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001516 de fecha



21 de mayo de 2012; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima y por debajo del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en las mangueras cinco y seis; pues las mismas al ser verificadas por el funcionario público de la ANH, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, pudo evidenciar que el promedio de lectura de las mangueras cinco y seis se encontraban con valores por encima y por debajo de la tolerancia, con un valor promedio de 3,120 % y -5,518 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

2.- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-1 de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...).* 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".* Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que no existe ninguna posibilidad material ni técnica que haga posible alterar los instrumentos de medición conforme se desprende de la certificación expedida por la empresa SOFT CONTROL la que establece que es imposible realizar modificaciones a los sistemas de medición sin autorización conocimiento y participación de IBMETRO ello en consideración que los equipos cuentan con precintos de seguridad los que requieren ser destruidos para alterar los parámetros de calibración; cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 61 del **Reglamento** las Estaciones de Servicio deben solicitar al IBMETRO realizar el control metrologico cada tres meses, en el presente caso se tiene que el ultimo certificado de IBMETRO antes de la inspección de fecha 21 de mayo de 2012 tenía fecha de 06 de febrero de 2012, por otra parte, producto de la inspección realizada el día del hecho infractor, sobre la base del Informe Técnico y el Protocolo, se puede afirmar que la **Estación** no se encontraba operando conforme al **Reglamento** pues las mangueras cinco y seis se encontraban fuera del rango permitido del $\pm 2\%$; incumpliendo la **Estación** el sub numeral 2.9 del numeral 2 del Anexo 5 del Reglamento y adecuándose con este hecho a la previsión contenida en el artículo 69 inciso b) del Reglamento, lo que le hace titular de la responsabilidad debido a que la misma estaba vulnerando especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento.

4.- Con relación a lo señalado por la **Estación** sobre que las alteraciones y variaciones en la exactitud de la medición de los equipos dispensadores en un hecho normal y natural que se puede producir por distintas circunstancias ajenas a la voluntad humana, entre ellas las alteraciones de temperatura, baja o subida de tensión eléctrica otras circunstancias externas, circunstancias que justifican la existencia de IBMETRO, cabe señalar que de la ausencia de toda responsabilidad por culpa, dolo, negligencia o imprudencia en el hecho identificado como infracción; existe una fundada corriente doctrinal, a decir de Nieto García e I. Pernán Gavín, que defiende que las infracciones administrativas, no precisan ni dolo ni culpa, bastando el mero incumplimiento para entender cometida la infracción administrativa o que, en general, relativizan la exigencia de culpabilidad. No obstante, si bien es cierto que el Protocolo e Informe Técnico no se refieren expresamente a que los precintos mostraban alguna alteración, no es menos cierto que el hecho descubierto por el funcionario de la ANH que se encuentra plasmado en ambos documentos públicos (Informe



Técnico y Protocolo), es que las mangueras cinco y seis se encontraban fuera del rango de error permitido con un valor promedio de 3,120 % y -5,518 % respectivamente.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 21 de mayo de 2012, descrito en el Auto de Cargo de 03 de diciembre de 2013; se tiene que la **Estación** infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento**; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 03 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**” ubicada en la Av. Petrolera esquina Samaipata del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 21 de mayo de 2012, con las mangueras No. 5 y 6 por encima y por debajo del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

SEGUNDO. Instruir a la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO. Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (abril de 2012), monto que asciende a Bs. 36.079,15.- (Treinta Seis Mil Setenta y Nueve 15/100 Bolivianos).

CUARTO. El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas



siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Bustillo Bustillo
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

2022-01-10 10:42:21
de la Hidrocarburos